

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0416/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210442724000109.

II. El ocho de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día trece de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de quince de abril de este año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0416/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de siete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado, en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de manera incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día tres de mayo de dos mil veinticuatro remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial; en

consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210442724000109, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito conocer cuantas penas aplicaron por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, y el monto descontado del año 2022 y el 2023".

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"...Que con fundamento en el Artículo 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Asimismo, las dependencias y entidades, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

Al respecto, se informa que durante los ejercicios 2022 y 2023 este Órgano Interno de Control no ha generado expedientes por atraso en la ejecución de los trabajos relacionados con Obra Pública."

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"NO ME ENTRGAN EL MONTO DESCANTADO".

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que, el día tres de mayo de este año, remitió a la entonces solicitante un alcance de su respuesta en los términos siguientes:

Al respecto y del estudio del presente recurso de revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así mismo no pasando por inadvertido que las manifestaciones del recurrente son infundadas puesto que se inconforme por no haberle proporcionado un "monto descontado", sin embargo, en una primera instancia este sujeto obligado manifestó en la contestación inicial "se informa que durante los ejercicios 2022 y 2023 este Órgano Interno de Control no ha generado expediente por atraso en la ejecución de los trabajos relacionados con Obra Pública", por lo que no resulta aplicable proporcionar un monto puesto que no se generaron expedientes asociados a la información solicitada."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna, tal como se indicó en el auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el recurrente solicitó al sujeto obligado saber cuántas penas aplicaron por retraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas y el monto descontado en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés; misma que la autoridad responsable contestó inicialmente que el numeral 46 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, establece que las penas convencionales se aplicaran por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas; por lo que, en el dos mil veintidós y dos mil veintitrés no había generado expedientes por atraso en la ejecución de los trabajos relacionados con obras públicas .

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que no le había entregado el monto descontado, por lo que, el sujeto obligado en vía de alcance de su respuesta inicial señaló que en primera instancia estableció que en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés no generó expedientes por atrasos en la ejecución de trabajos relacionados por obra pública; en consecuencia, no resultaba aplicable proporcionar un monto, en virtud de que no había realizado expedientes asociados con la información solicitada.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en ampliación de su respuesta original indicó al recurrente que no le proporcionaba el monto, en virtud de que no había realizado expedientes en razón a atrasos en las ejecuciones de los trabajos relacionados con obras públicas; por lo que, modificó el acto, al grado que este quedó sin materia, en virtud de que, en alcance de su contestación original, le indicó al entonces solicitante la información respecto a su imposibilidad de entregar los montos solicitados, sin que este último haya expresado algo en contra respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, tal como consta en el auto de diecisiete de mayo del año en curso .

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

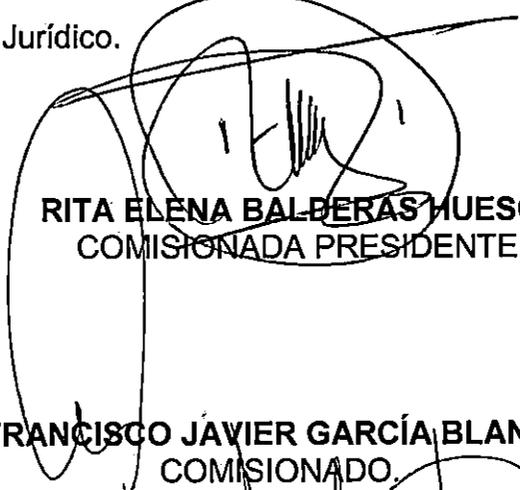
➤ **Único:** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza,

el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0416/2024/MAG/ resolución.
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0416/2024,
resuelto el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.